ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, jueves 3 de abril de 2014.*
Radicación No:	*66170-31-05-001-2012-00031-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*María Sonia Martínez Nieto*
Demandado:	*Fabio Jaramillo González*
Juzgado de origen:	*Laboral del Circuito de Dosquebradas*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*
Tema a tratar:	***Falta de legitimación en la causa por pasiva.*** *Es posible declarar probada dicha excepción, cuando en el transcurso del proceso se demuestra que el demandado no funge como empleador, y por ende, no es la persona llamada a responder por las acreencias reclamadas.*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***María Sonia Martínez Nieto*** contra ***Fabio Jaramillo González*** -.-.-.-.-.-. .-.-. -.-

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

I- ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos a

modo de introducción que la demandante ***María Sonia Martínez Nieto***, pretende que contra el demandado ***Fabio Jaramillo González***, se declare la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido del 27 de noviembre de 2007 hasta el 24 de febrero de 2010, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en el libelo introductorio, con ocasión de los servicios prestados en menesteres domésticos y de atención y cuidado de los señores Lilia González y Nelson Jaramillo, madre y hermano respectivamente del demandado.

Impetra, entonces, el reconocimiento del auxilio de las cesantías, los intereses sobre éstas, la prima de servicios, las vacaciones, las horas extras causadas durante toda la relación laboral, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones y las costas procesales.

La accionada negó todos los hechos, dado que no existió contrato de trabajo; que no conocía a la demandante, aunque sus familiares Lilia González y Nelson Jaramillo le dieron morada a la actora en la vivienda de aquellos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral con cualquier persona vinculada directa o indirectamente con los fallecidos Lilia González de Jaramillo y Nelson Jaramillo, mala fe de la accionante y enriquecimiento sin justa causa.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas negó las pretensiones de la demanda; consideró que los testimonios de Dora Libia Silva y Luis Emiro Pareja Pareja, permiten aseverar que la actora prestó sus servicios a dos familiares del demandado, sin embargo, no puede extraerse con certeza quién fue el empleador, pues son de oídas, y de las restantes declaraciones, no se puede

descartar que como empleadores, también pudieron fungir quienes directamente recibían las atenciones de la demandante, más cuando los giros enviados desde EE.UU., no eran efectuados por el demandado, sino por el hijo de éste.

Contra el mentado fallo, la demandante enfiló la alzada, argumentando que la sentencia da a entender que se demostró la existencia del contrato de trabajo, pero que no entiende la falta de legitimación por pasiva, ya que Amanda Nieto de Martínez y Stella Martínez Nieto, madre y hermana de la demandante, dan fe que el demandado era el empleador, sin que sea de recibo de que no se tenía la certeza de que éstos presenciaron que efectivamente Martínez hablaba telefónicamente con el demandando. Agrega, que la declaración de la esposa del demandado tuvo la intención de favorecer a su consorte. Que se probaron lo elementos del contrato de trabajo y la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

***Problema jurídico*.**

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente:

¿Logró demostrar la demandante que prestó sus servicios personales a favor del accionado?

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las

partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

2.1. Del contrato de trabajo:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. del Trabajo, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como son: *(i) La prestación personal de un servicio; (ii) la continuada dependencia o subordinación y; (iii) una remuneración por el mismo prestado.* Siempre que se reúnan estos elementos, se entenderá que existe contrato de trabajo, sin que importe la denominación que se le haya dado, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción a favor del trabajador, consistente en que *"toda prestación de servicios personales, se entiende en ejecución de un contrato de trabajo",* por tanto, una vez acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otro, el juez debe presumir que aquella fue realizada en ejecución de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al demandado, presunto empleador, desvirtuarla,

acreditando que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza.

2. Caso Concreto:

En este asunto, la actora demandó al señor Fabio Jaramillo González, para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido del 27 de noviembre de 2007 hasta el 24 de febrero de 2010, el cual terminó sin justa causa.

Ab initio, es menester resaltar que las pretensiones de la actora, están llamadas al fracaso, dado que a los declarantes no se le inquirió el lapso durante el cual perduró la supuesta relación, aspecto esencial en orden a proveer acerca de la clase y valor de los salarios, las prestaciones sociales y las indemnizaciones a cargo del deudor.

Es que sobre el mismo tópico la propia demandante duda en torno a los mojones del contrato de trabajo debatido, habida cuenta que en su declaración de parte, no refiere el hito inicial, y respecto del final no recuerda la fecha en que supuestamente dejó de prestar los servicios, empero fue enfática en afirmar que la relación se había extinguido poco tiempo después del fallecimiento de Nelson Jaramillo, hermano del demandado, hecho que según su propio dicho ocurrió el 23 de noviembre de 2009, en tanto que en la demanda indicó como mojón final el 24 de febrero de 2010.

De la prueba testimonial recaudada, solo se observa que la progenitora de la demandante, Amanda Nieto, indica que la relación se extendió por espacio de 2 años, entre 2007 y 2009, sin que aparte de su vínculo sanguíneo con la actora, y sus visitas a la misma, se descubra la razón de la ciencia de su dicho, en orden a

comprobar que fue entre esos años, y no en otros, que se llevó a cabo la relación debatida.

Empero, aún si en gracia de discusión se asumiera de manera genérica la referencia a esos dos años, la verdadera dificultad que acá se ofrece, es entorno a la determinación del sujeto pasivo de esta contención, a saber el empleador, dado estos aspectos fácticos demostrados en la litis:

(i) Martínez prestó sus servicios a dos personas al parecer enfermas, y quienes fallecieron en 2008 y 2009, y eran madre y hermano del demandado.

(ii) El salario era percibido a través de remesas que se enviaban desde el exterior, y que por vía telefónica, la demandante recibía las instrucciones y órdenes.

(iii) a folio 71 obra una constancia emitida por el encargado de una empresa de giros y finanzas, con domicilio en Santa Rosa de Cabal, en la que da fe que MARTINEZ NIETO, ha realizado transacciones hasta por un monto de $6.680.470, durante el período de 2008 a 2011, como "PRODUCTO: Giros recibidos de USA por leo fabio Jaramillo (sic)"; igualmente, se afirma que como actividad económica se registra ama de casa, dirección Kra 4 12-32 la Milagrosa.

Este último documento, aparte de que de él no se desprende la razón de tales giros, ni allí figura el nombre del demandado, pues León Fabio es en realidad el nombre del hijo del demandado, cubre un período muy posterior al hito final y, a las presuntas fechas de los óbitos de las personas a quienes la demandante prestaba el servicio.

Por otro lado, los familiares de la actora, Amanda Nieto y Stella Martínez,

coinciden en negar, que durante el tiempo que duró la relación de trabajo, conocieran al demandado, y que no pueden afirmar con certeza que era con éste, con quien la actora hablaba por teléfono.

Las mismas declarantes imputan a Dora Libia Silvia López, como la intermediaria de la contratación, al paso que ésta aseveró, que quien la buscó en ese menester, fue el señor Emiro Pareja Pareja; lo cual éste corrobora al sostener que por petición de otro tercero, jardinero de aquella casa y de nombre Elías, sirvió para que la demandante pudiera emplearse, en la casa de habitación de Lilia González y Nelson Jaramillo, madre y hermano del demandado; igualmente afirmó que vio a la demandante mientras prestaba sus servicios personales en dicha vivienda, pues cada 15 o 20 días iba a podar el pasto, y era ella quien se encargaba de darle algo de beber.

La deponente Mariela García García, laborante en una E.P.S. expresó que observaba cuando la actora llevaba a Lilia y Nelson a dicha empresa y que era la encargada de aplicarle la insulina a ambos señores.

Se evidencia, entonces, que los comentados señores Lilia y Fabio, madre y hermano del demandado, se beneficiaban directamente de los servicios prestados por MARTÍNEZ NIETO, pero ésta no demandó a los herederos de aquellos, y optó por dirigir la demanda exclusivamente contra Fabio Jaramillo González, como su directo empleador, sin que posteriormente no lo pueda hacer.

Se dijo que, Amanda Nieto de Martínez y Stella Martínez Nieto, coinciden en señalar que quien le daba las órdenes a la actora era el demandado, bien por teléfono o a través de su esposa, sin embargo, no conocieron al demandado, y no tienen la certeza de que fuera directamente con él con quien la actora se comunicaba telefónicamente.

Ahora, si se revisa el testimonio de Luis Emiro Pareja Pareja, se tiene que ninguna claridad aporta al respecto, dado que no dijo que la persona que buscaba los servicios de la actora, lo hiciera en representación de Jaramillo González.

Además de lo anterior, cabe advertir, que de acuerdo con la declaración de Libia Stella González de Jaramillo, esposa del accionado, era la señora Lilia González quien le daba dinero a la actora, sumas que bien podrían constituir salario, sin que pueda afirmarse que era cancelado por el demandado a través de su mamá, pues según esta misma testigo, quien enviaba las remesas para el sostenimiento de Lilia, era un nieto, e hijo del demandado, hecho que se corrobora con el documentos obrantes a folios 34 y 71, donde el encargado de la agencia de Giros y Finanzas en Dosquebradas, certifica que los giros recibidos por Martínez Nieto eran enviados por Leo Fabio Jaramillo.

Con todo, en la presente actuación no se cuenta con los elementos probatorios que apoyen la afirmación de la prestación personal del servicio por parte de María Sonia Martínez Nieto a favor de Fabio Jaramillo González, puesto que no se demostró que este último fuera el empleador, y por tanto, se ha configurado la excepción propuesta por el demandado y que llamó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Finalmente, es de acotar que las tachas de falsedad propuestas contra Amanda Nieto de Martínez, Stella Martínez Nieto y Libia Stella González de Jaramillo, no están llamadas a prosperar, pues sus declaraciones resultaron inanes a las resultas de esta contienda.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia dado que la demandante se encuentra representada por apoderada designada en amparo de pobreza.

Todo sin perjuicio que la demanda se pueda entablar contra quienes deben fungir como verdaderos empleadores o representantes de éstos, por acto entre vivos o por causa mortis.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Confirma la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de 2013 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **María Sonia Martínez Nieto** contra **Fabio Jaramillo González.**

2. Sin **c**ostas en esta instancia.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria